**STJSL-S.J. – S.D. Nº 199/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinte días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RODRÍGUEZ CRISTINA DE LOS ÁNGELES c/ MERCEDES 2000 S.A. – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP 134504/9.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT N° 5930868, de fecha 09/08/2016, la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 107 dictada el 02/08/2016 por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

2) Con posterioridad, en fecha 19/08/2016, mediante ESCEXT N° 5981425 fundamentó el recurso.

Que en esta primera cuestión corresponde determinar, si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.

Que de las constancias de la causa surge, que el recurso fue interpuesto y fundado en término -art. 289 del CPC y C.-, ataca una sentencia definitiva y la parte recurrente goza del beneficio de gratuidad por ser obrera y actora.

Así, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc a) del CPC y C., hallo que la impugnación es formalmente admisible, y en consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1)Que en lo que aquí interesa resaltar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señalo que el *a-quo* falló declarando: “…*Hacer lugar a la demanda interpuesta por CRISTINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ.- II) condenar a la demandada MERCEDES 2000 S.A. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE a pagar a la actora la suma de $24.751,66 (Pesos veinticuatro mil setecientos cincuenta y uno con sesenta y seis centavos) con más un interés igual a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, a contar desde el 22 de enero de 2009 y hasta la fecha de su efectivo pago.- III) Costas a la demandada*. …”.

Ante tal resolución, apelaron la actora y demandada. Posteriormente la parte actora desistió. La Excma. Cámara de Apelaciones dispuso: “*I) Revocar la Sentencia Definitiva Nº 242 de fecha 26.10.2015 venida en apelación en todas sus partes. II) Rechazar la acción entablada por la Sra. Rodríguez Cristina de los Ángeles en contra de Mercedes 2000 SA. III) Costas de ambas instancias a la actora vencida. IV) Imponer las costas a la actora vencida.”*

2) Que en cuanto a la fundamentación, el recurrente alegó que la sentencia viola esenciales derechos constitucionales, en especial el principio de congruencia afectando de tal modo el derecho de defensa en juicio y demás derechos del trabajador amparados por los arts. 58 y 59 de la Constitución Provincial, ya que claramente en el caso de marras no se ha dado cumplimiento con el precepto constitucional que impone la “protección del trabajador y al trabajo en todas sus formas y aplicaciones” impidiendo de tal modo a la actora “gozar de los derechos que la Constitución y las leyes nacionales le reconocen”, hasta dejando de lado el principio de “duda a favor del empleado respecto la aplicación de normas legales”, por haberse inaplicado al caso el art. 212 de la L.C.T. en que se sostuvo el distracto o disolución del vínculo contractual y por ende la acción tal emana del propio memorial de demanda, aplicándose erróneamente la normativa del art. 210 de la L.C.T.

Remitió a lo expuesto en la demanda; expuso los hechos conforme la prueba rendida en autos y concluyó que como se aprecia de la lectura de los fundamentos cotejada con las constancias propias de la causa, en especial hechos y documentación agregada al proceso, el fallo resulta arbitrario por estar imbuido de una absoluta incongruencia, de falsedad, de consideraciones extra petitio fuera del meollo litigioso planteado o sea fuera de litis, e incluso por apartarse sin argumento válido que lo respalde de la normativa en que su parte sostuvo en la acción (art. 212 de la L.C.T.), aplicando erróneamente el derecho, todo lo cual hace a su nulidad, por afectación del derecho de defensa en juicio (art. 45 de la C. Pcial.) y por violación del principio de debido proceso (art. 210 de la C. Pcial.) al no dar cumplimiento con el deber de mantener la supremacía constitucional inaplicando los preceptos señeros en materia de derecho del trabajo instituidos por los arts. 58 y 59 de la Constitución, tal se ha denunciado y acreditado, a más del art. 13 del mismo cuerpo en cuanto dispone que la “dignidad y la integridad física y moral de la persona son intangibles. Su respeto y protección es deber de todos y en especial de los poderes públicos”, ello teniendo en consideración el caso puntual de autos, la actora padecía de “Insuficiencia Cardiaca por Miocardiopatía Dilatada”.

3) Corrido el traslado de ley, la parte demandada no contestó. Según surge del informe de Secretaría (actuación N° 6137171 de fecha 19/02/18): “*Informo a V.E que el traslado del recurso de casación interpuesto por la parte actora fue notificado el 30/8/16, venciendo el plazo a la contraria para contestar el 14/9/16 a las 9.00 hs. La parte demandada no ha contestado el traslado conferido habiendo vencido el plazo para hacerlo*.”

4) Que mediante actuación N° 9502438, de fecha 27/06/2018, el Sr. Procurador General contesta traslado propiciando el rechazo del recurso.

Para así dictaminar sostuvo: *“ … ya que se advierte que los agravios del recurrente, se encuentran vinculados principalmente con cuestiones de hecho y prueba (prueba documental telegramas colacionados, cartas documento y certificados médicos) que no encuadran dentro de las previsiones del art. 287 del C.P.C.C., referidos a la integridad del asunto ventilado en autos, y, no es en esta instancia donde se revise el libre arbitrio que poseen los jueces de grado para enmarcar jurídicamente, según los hechos y la prueba el caso concreto y en base a ello fallar.*

*Que la impugnación planteada remite al examen de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía recursiva intentada y no se advierte que el fallo contenga fundamentación aparente que autoricen hacer excepción a esa regla. Observo una aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa. …*

*…Que es motivo de improcedencia de la casación en este caso concreto, la ausencia de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC., sin demostrar la parte recurrente qué norma se aplicó o interpretó desacertadamente acompañado de la prueba que lo respalde, pues la fundamentación del recurso exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene*.”

5) Que la causa se encuentra en estado de ser resuelta, por ello y luego de su estudio, adelanto que mi opinión es concluyente respecto al rechazo del recurso de casación.

Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal SA – D y P – Recurso de Casación” 17–05–2007).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Que respecto al medio impugnaticio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un “*motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo*” (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal de Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.-

Asimismo se debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

Pues bien, a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción.

Así, lo que corresponde propiamente en casación, es controlar la correcta aplicación o interpretación de normas jurídicas.

En este sentido, *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (STLSL “Monsalvo Eduardo Nicasio c/ Mario Maturano s/ Daños y Perjuicios - Recurso de Casación, 29-11-2005; STJSL-S.J. N° 57/11. “Testa, Néstor y Otros c/ Núñez, Osvaldo Daniel y Otros - Acción de Amparo - Recurso de Casación”, del 22/06/11).-

La parte recurrente, en su argumentación, deja de manifiesto claramente que sus agravios se centran en cuestiones de prueba y hechos analizados en las instancias anteriores.

Cabe recordar aquí, que los jueces de los tribunales de casación deben ajustar la hermenéutica de la norma que regla el recurso y el encartamiento del hecho a lo expresamente establecido en la ley específica, no pudiendo soslayarse que para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales que no son precisamente los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación, tanto más cuanto su tergiversación traería como corolario un abuso de poder que excedería los límites de la potestad jurisdiccional que para la casación se les ha confiado (Cfr. STJSL, “Cebada Juan Carlos c/ Noemí Aguerrido – Desalojo – Recurso de Casación”, 02-11-05).

Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287 del CPC y C.-

En definitiva, y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 del CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el Tribunal de Alzada, es que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinte de septiembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado en fecha 09/08/16.

II) Costas a la parte recurrente en casación vencida.

///…

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*